

III. PROCEDIMIENTO INICIAL DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	25
1. CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	26
2. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA	27

III. PROCEDIMIENTO INICIAL DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Por auto de 15 de enero de 2001, el Ministro instructor admitió la demanda relativa y, de conformidad con el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad, dio vista al órgano Legislativo que emitió la norma y al órgano Ejecutivo que la promulgó, ordenando que dentro de los 15 días siguientes rindieran su informe, el cual debería contener las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Como el procurador general de la República no había sido el sujeto iniciador de la acción, el Ministro instructor le dio vista con el escrito y los informes correspondientes, a fin de que hasta antes de la citación para sentencia formulara el pedimento correspondiente.

Mediante proveído de 23 de enero de 2001, el Ministro instructor determinó regularizar el procedimiento con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y dar a la acción de inconstitucionalidad el trámite correspondiente a la materia electoral. Asimismo, solicitó la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. CRITERIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó que, en su opinión, el hecho de que la reforma impugnada suprima el plazo para que el Congreso Estatal expida la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, violenta los principios constitucionales de certeza, de renovación periódica del Poder Ejecutivo local y de realización de elecciones auténticas, así como el derecho ciudadano al sufragio, ya que con la aplicación del precepto reclamado se podría llegar al extremo de que la Legislatura no convoque a elecciones durante el lapso necesario para que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 47 de la Constitución del Estado de Tabasco, consistente en la necesidad de que el propio Congreso deba nombrar a un gobernador sustituto que concluya el periodo constitucional.

En relación con la afirmación de los promoventes en el sentido de que la tercera porción normativa reformada, esto es, la relativa al establecimiento de un procedimiento diferente para la designación de gobernador interino, viola los artículos 16, 40, 41, 49, 63 y 116 de la Constitución Federal, porque hace que el Poder Legislativo del Estado recaiga en una sola

persona y que el Congreso Estatal sesione sin un quórum mínimo, no hubo pronunciamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que no se trataba de una cuestión jurídica estrictamente electoral, sino de carácter general.

2. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El procurador general de la República estimó que, efectivamente, al eliminar la norma impugnada el plazo de cinco días, contados a partir de la designación de gobernador interino, para que el Congreso del Estado de Tabasco expidiera la convocatoria a elecciones extraordinarias, se afectó la certeza respecto de cuándo se debe realizar dicha elección, con lo cual se atenta contra el derecho de los ciudadanos de votar libre y directamente por la persona que ejercerá el Poder Ejecutivo Local, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Local.

También consideró fundado el planteamiento de invalidez relativo a la contravención de los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución General de la República, ya que se afecta la voluntad de los ciudadanos del Estado de Tabasco al ser sus representantes quienes designen al gobernador interino, sin que se encuentre constituida la mayoría de los miembros del Poder Legislativo Local, además de vulnerarse el principio de impedir que este Poder se deposite en una sola persona y de no actuar en forma colegiada, debiendo declararse la invalidez de la reforma al primer párrafo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, que permite celebrar una tercera sesión con los diputados que acudan.